

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado GASORIENTE S.A. ESP, contra el fallo de tutela fechado junio 24 de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por DEMETRIO RANGEL GUERRA.

**ANTECEDENTES**

**DEMETRIO RANGEL GUERRA** impetra la protección de su derecho fundamental de Petición. Pretende que se le ordene al accionado el cese a la vulneración del derecho constitucional de petición; Que corrija la información en la base de datos de la empresa Gasorienté S.A. ESP, y también que corrija la información en la factura del servicio de gas, como son: número de cuenta: 63423123, cliente: Demetrio Rangel, dirección deservicio: calle 50 # 27-11; Que la empresa Gasorienté S.A. ESP deje de acosar al señor DEMETRIO RANGEL GUERRA, en el sentido que dicha empresa no siga enviando recibos de pago al correo electrónico de la cónyuge del accionante, o por mensajes de texto y/o Whatsapp al teléfono celular.

Como hechos sustentarios de su solicitud, aduce que tiene contrato con la empresa de servicios públicos domiciliarios de gas Gasorienté S.A. ESP. La factura para el cobro de dicho servicio obedece al número de cuenta: 63423123, nombre del cliente: Demetrio Rangel, dirección de servicio: calle 50 # 27-11 y el valor que depende del consumo mensual aproximadamente es de \$42.000.

Señala que la empresa Gasorienté S.A. ESP, le está enviando por medio del correo electrónico de su cónyuge (leonorb.acevedo@hotmail.com) y mensajes de texto y al Whatsapp del teléfono celular factura de cobro del servicio de gas fraudulenta, con número de cuenta 63351450, de fecha 29 de diciembre de 2020, por valor de

\$50.179, dirección de servicio: kr 31 # 29-58. Resalta que esta factura de cobro con número de cuenta 63351450, es una factura fraudulenta. Dado que, no es la factura que le corresponde pagar. Reitera que la factura de cobro a él asignada por la empresa de gases es la factura con número de cuenta 63423123.

Indica que no existe una explicación lógica por parte de Gasorient S.A. ESP del porque notifican la factura de pago del servicio de gas fraudulenta y que no pertenece a él, al correo electrónico de su cónyuge.

Dice que por lo anterior, interpuso petición el día 24 de febrero de 2021 contra Gasorient S.A. ESP, y el día 19 de marzo de 2021, la empresa Gasorient S.A. ESP responde la petición por fuera de término así:

*“Inicialmente, le indicamos que la empresa, en búsqueda del mejoramiento de nuestros procesos realizó un cambio interno en los sistemas, por lo anterior, su reclamación realizada el 24 de febrero del 2021, se le dará respuesta bajo el número de ticket 1692156 y cuenta contrato 63423123, es importante mencionar, que este último dato corresponde al número de cuenta o referencia de pago que verá reflejado de ahora en adelante en su factura. En previas verificaciones en nuestro sistema comercial, para la cuenta número 63423123, correspondiente a la dirección calle 50 # 27- 11, mediante su solicitud le indicamos que se realizaron las respectivas validaciones en el sistema en el cual se evidencia que en nuestra base de datos no se encontró gestión de cobranza realizada a los datos que indica el usuario...”*

Afirma que la empresa Gasorient S.A. ESP, le sigue enviando por medio del correo electrónico de la cónyuge (leonorb.acevedo@hotmail.com) y mensajes de texto y al Whatsapp del teléfono celular, factura de cobro con número de cuenta 63351450, de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de \$50.987, dirección de servicio: kr 31 # 29-58.

Arguye que por todo lo anterior se puede inferir que, la empresa Gasorient S.A. ESP, no resolvió de fondo la petición interpuesta. Dado que, no corrigió la información en su base de datos, tal cual como lo dice en su respuesta del 19 de marzo de 2021 fuera de término. Por consiguiente, interpuso el recurso de reposición ante Gasorient S.A. ESP y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de fecha 29 de marzo de 2021

Dice que la accionada resolvió el recurso de reposición a su favor y concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, pero sigue llegando al whatsapp de su esposa el cobro de la factura por servicio de gas,

evidenciándose que la accionada no ha actualizado ni corregido la información, como lo afirmó en su escrito de respuesta del recurso de reposición antes aludido y pese a que, se ha interpuesto petición después recurso de reposición y en subsidio apelación en ninguna de estas acciones, ha logrado detener la campaña de cobros fraudulentos violando así el derecho fundamental de petición.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha 10 de junio 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admite la presente Acción de Tutela contra GASORIENTE S.A. ESP y ordeno la vinculación oficiosa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

GASORIENTE S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS respondieron la acción de tutela dentro del término de ley el cual se encuentra dentro del expediente electrónico recibido.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 24 de junio de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió conceder la acción de tutela promovida por DEMETRIO RANGEL GUERRA contra GASORIENTE S.A. ESP

Igualmente ordenó a GASORIENTE S.A. ESP, remitir el expediente completo con radicado 20215290923092 del 2021-05-07 a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, dando cumplimiento al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo.

Aduce la Juez a quo, que como quiera que la pretensión consistía en la protección al derecho de petición y que el mismo fuera contestado de fondo, con los criterios legales y constitucionales, y ello se dio en el transcurso de la presente acción constitucional, esa célula judicial encuentra que estamos frente a CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, frente a dicha pretensión.

No obstante señala sobre el deber que le asiste al juez de amparar los derechos invocados o los que advierta vulnerados aunque no hayan sido pedidos por el actor pues, en tratándose de esta acción excepcionalísima, el juez no tiene el límite de la

congruencia exigido en los demás asuntos de con conocimiento y cita la sentencia T-104 de 2018, en la que faculta al juez de tutela para para emitir **fallos extra y ultra petita** cuando se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario, basando lo anterior en la respuesta emitida por la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en el que señala que en virtud del recurso de apelación surtido ante tal entidad, se procedió a devolver el expediente, porque el mismo estaba incompleto y que en la contestación de la acción manifiesta que hasta la fecha GASORIENTE S.A. EPS no ha enviado el expediente de manera completa.

### IMPUGNACIÓN

**GASORIENTE S.A. ESP**, inconforme con la decisión impugnó el fallo de tutela, indicando:

*“Tal como lo manifestó el juez de primera instancia, la parte accionada, GASORIENTE S.A. ESP dio respuesta oportuna a la presente acción de tutela subsanando las presuntas vulneraciones a derechos fundamentales de la parte actora, al dar contestación de fondo al derecho de petición interpuesto por la misma, tal como obra en el plenario. Sin embargo, manifiesta el juez que se evidenciaron presuntas vulneraciones adicionales a la parte actora, las cuales no habían sido manifestadas durante su escrito de tutela, sino que fueron evidenciadas y ordenadas bajo las facultades ultra y extrapetitas alegadas por el despacho, sin que previamente se le hubiese dado la oportunidad a mi representada de ejercer su derecho de contradicción y defensa. Adicionalmente, se realizó un amparo de carácter extra y ultrapetita, sin que en el mismo se hubiese justificado su procedencia bajo amparo de tutela, ya que no se evidencia prueba siquiera sumaria de una afectación grave o perjuicio a los derechos fundamentales del actor que hubiese facultado al juez para ordenar por fuera de lo solicitado, ya que no se evidencia un perjuicio irremediable.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que la única afectación que podría haber sufrido el accionando y por lo cual había interpuesto el recurso de apelación, era como garantía de su derecho fundamental de petición, el cual fue subsanado, tal como lo manifestó el juez de primera instancia en las consideraciones del fallo de tutela, desvirtuando así un perjuicio irremediable, sin que esto implique una justificación al no envío completo del expediente, el cual podría ser objeto de la vía administrativa en igualdad de condiciones de los demás peticionarios, ya que como se explicó anteriormente no se evidencia un perjuicio irremediable o riesgo eminente de sus derechos fundamentales, los cuales durante el transcurso de la acción de tutela ya habían sido cesados y configurado así el hecho superado.*

*En conclusión, la única relación del expediente para el recurso de apelación con los derechos fundamentales y la protección por medio de tutela era la garantía de*

*una respuesta de fondo a su solicitud, la cual se evacuo y subsano por medio de la contestación de la acción de tutela, posibilitando así a la parte actora e incluso a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios a adelantar los trámites pertinentes y gestiones por las vías administrativas de su competencia. Es decir, si bien es cierto que cuando se evidencie una vulneración los jueces puedan actuar bajo las facultades ultra y extrapetita, siempre y cuando demuestren o aleguen los derechos a proteger y el presunto riesgo a que estaría expuesto el accionante sino el juez no actúa en tal sentido, más aun cuando en el presente caso, es el mismo juez quien manifestó que habían cesado las presunta vulneración derivadas del escrito de petición objeto de apelación”*

Igualmente en su escrito de impugnación allega prueba del envío del expediente ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS con fecha de envío del 28 de junio de 2021.

## CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, y sustituyen los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, dispone en sus artículos 14, 15 y 32 lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.  
*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no*

podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*”

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...*

*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (Subrayado fuera de texto).”*

3.1. La Jurisprudencia constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, ha expresa que:

*“El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares.*

*Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33). Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del*

derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

**“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas**

**Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.**

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.**

**Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.**

**Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.**

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”. (Negrilla fuera del texto)**

28. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además,

*aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas.*

*El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud.” (Sentencia de tutela T 726 de 2016).*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y/o particulares, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Igualmente respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia T-630 de 2002:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.*

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.»

4.1. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>1</sup>

4.2. Igualmente en sentencia T 094 de 2016 señaló:

*“El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que*

<sup>1</sup> T-173 de 2013.

*se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”*

#### 4.3 Así mismo en más reciente sentencia T-015 de 2019 la Alta Corporación indicó:

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad;** y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

*Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es **la congruencia.** Esta característica se presenta “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

5. Respecto a la inconformidad del accionado con la decisión de primera instancia en lo que respecta al fallo extra y ultra petita, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el juez de tutela está facultado para emitir fallos *extra* y *ultra petita*, cuando de la situación fáctica de la acción puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario

**5.1** Justamente, el alto tribunal explicó que, en materia constitucional, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales.

Al respecto en Sentencia T- 338 de 2019 señaló:

*“Examinada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se observa que existen numerosos pronunciamientos en los cuales se ha establecido y reiterado que el juez de tutela está plenamente investido de facultades extra y ultra petita en el marco de sus decisiones judiciales.*

**Se ha señalado que en virtud de la naturaleza de la solicitud de amparo, el juez no solo debe limitarse a las pretensiones que se formulen en la demanda, sino que su labor está orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, por lo que en algunos eventos resulta indispensable que los fallos sean extra o ultra petita.** Se ha explicado que sostener lo contrario significaría que si, a modo de ejemplo, el juez evidencia alguna amenaza o violación del derecho fundamental a la vida, “no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2º Superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”

*Aunado a ello, se ha indicado que corresponde a los jueces “encontrar la esencia y la verdadera naturaleza de la situación jurídica puesta en conocimiento de la jurisdicción constitucional de los derechos fundamentales, para asegurar la más cabal protección judicial de los mismos y la vigencia de la Carta en todos los eventos en que se reclame su amparo por virtud del ejercicio de la acción de tutela.”*

*Dicha postura fue reiterada, precisada y consolidada por la Sala Plena en la sentencia SU-195 de 2012, en los siguientes términos: “En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. (...) Entonces, la ausencia de formalidades y el carácter sumario y preferente del procedimiento de tutela, otorgan al juez constitucional la facultad de fallar más allá de las pretensiones de las partes, potestad que surge a partir de haberle sido confiado a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (art. 241 superior), la primacía de los derechos inalienables del ser humano (art. 5 superior) y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 superior).”*

**5.2** De esta manera, dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos Constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2º superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado Social de derecho<sup>2</sup>.

**6.** Razón por las que el *a quo* al advertir en respuesta proferida por el vinculado SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en el que indica sobre lo relativo a la devolución del expediente al encontrarse que éste había sido enviado de manera incompleta por parte del accionado, fue necesaria la orden impartida. Orden que ya se encuentra cumplida pues así lo demostró en su escrito de impugnación evidenciándose la carencia actual del objeto por hecho superado.

**6.1** Ahora, frente a la carencia actual del objeto por hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-368 de 2015 dijo:

*“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.*

*Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*

*Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006, expuso lo siguiente:*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-310/95, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

**“(C)uando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”**

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

*“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.*

6. Ante la nueva realidad del señor DEMETRIO RANGEL GUERRA, en donde GASORIENTE S.A. ESP, procedió a cumplir con la orden emitida en el numeral segundo del fallo de primera instancia, este Despacho estima que en el caso particular no existe un motivo por el cual deba pronunciarse de fondo sobre lo allí dispuesto, en tanto se presenta el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, entre la fecha que se profirió la sentencia de primera instancia (Junio 24 de 2021), y el momento en que se produce este fallo en segunda instancia, se satisfizo por completo la orden proferida en primera instancia como se evidencia en el pantallazo aportado por el accionado en su escrito de impugnación.

6.1 Por lo anterior, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden de ideas, se revocará el fallo de tutela de fecha 24 de Junio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, **POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 24 de Junio de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **DEMETRIO RANGEL GUERRA** contra **GASORIENTE S.A. ESP** con la vinculación oficiosa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Cesar Tulio Martinez Centeno**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 2ª. NO. 2021-00337-01  
ACCIONANTE: DEMETRIO RANGEL GUERRA  
ACCIONADO: GASORIENTE S.A. ESP

## **Santander - Barrancabermeja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42f2955c96549df9fdddde056626d6695b1bb735b82bf4cba7eb448c62918b89**

Documento generado en 04/08/2021 12:03:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**